

-4- ceasno



*Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire*

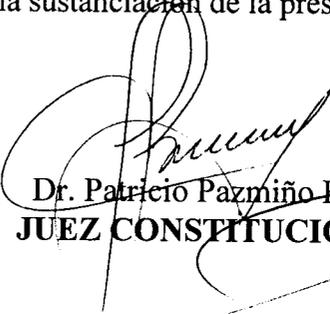
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H56.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0113-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 13 de octubre del 2011, por el **Dr. Nelson Herrera Zumba** y **Ab. Ingrid Barahona Neira**, quienes comparecen en sus calidades de **Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcelino Maridueña**.

**Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada el 05 de septiembre del 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 0805- 2010, la misma que fue propuesta por Raúl Ferruzola Navarro, en contra de la Municipalidad de Marcelino Maridueña.

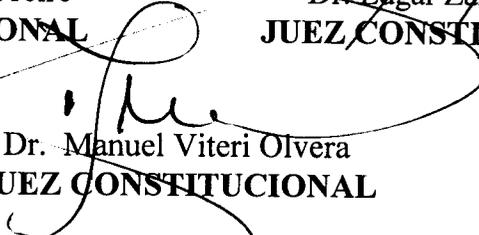
**Violaciones constitucionales.-** Refieren la vulneración de los derechos previstos en los Arts. 11 numeral 2); 66 numeral 23); 75; 76 numerales 1) y 7) literales a), c), h), l) y m); y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, los comparecientes señalan lo siguiente: **a)** Que se contradice a la sentencia de primera instancia. **b)** Que “...en dicha sentencia, no se ha tomado en consideración lo determinado en la LOSCCA, ni lo que ordenaba la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en especial el art. 175, soslayando expresamente las garantías constitucionales ...”. **c)** No se consideró “Que en todo caso, el nombramiento del accionante, feneció en día 31 de julio del 2009, por haber fenecido el mandato del anterior Alcalde: Ing. René Maldonado Ayoví, quien fue quien le concedió el nombramiento”. **d)** “Que, de los autos, está demostrado que los actuales representantes legales, recién entraron en funciones el día 01 de agosto del 2009; por lo que resulta falsa la indicación de la Sala de que no se haya demostrado lo contrario. Consta de autos el nombramiento del doctor Herrera Zumba, que sus funciones de Alcalde del Cantón Marcelino Maridueña, comienza a partir del 01 de agosto del 2009”. **e)** Que “En este caso, la sentencia aludida, se ha dictado en abuso al debido proceso, en el que el juzgador (...) contraviene la ley de manera directa y no se apejó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. **Pretensión.-** Por lo expuesto los comparecientes solicitan que se suspenda los efectos de la sentencia impugnada, hasta el momento en que la misma sea dejada sin efecto. En lo principal se considera:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto

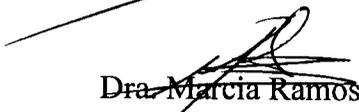
constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0113-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H56. 

  
Dra. Marcia Ramos  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**